

LA PARIDAD TRANSVERSAL EN ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE

DRA. LORENA ESPINOZA GRANILLO

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes normativos de la paridad de género en México. III. El principio de paridad de género. IV. La paridad de género transversal y la integración de los Ayuntamientos. V. Conclusión.

I. Introducción

En los principios de equidad e igualdad de oportunidades descansa la paridad de género, cuya finalidad esencial es garantizar el acceso de las mujeres a la representación política.

La paridad vertical de género obliga a los partidos políticos a postular candidatas mujeres y a las autoridades electorales a registrarlas, en igual número que los candidatos hombres.

Por su parte, el enfoque horizontal o transversal de género asegura la paridad en el registro de las candidaturas de los órganos legislativos y de los Ayuntamientos.

En el presente documento se emiten algunos comentarios relacionados con la paridad de género transversal en las candidaturas e integración de los Ayuntamientos.

II. Antecedentes normativos de la paridad de género en México

En 1996, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció a manera de recomendación para los partidos políticos nacionales y con un amplio margen de discrecionalidad, la consideración de que en sus estatutos las candidaturas por ambos principios, a diputados y senadores, no excedieran del 70% para un mismo género.¹

En 2002, tuvo lugar la reforma al COFIPE en cuyos artículos 175-A y 175-B por primera vez se estableció la obligación de los partidos políticos a promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular.

En 2008, con la expedición del nuevo COFIPE se elevó el porcentaje de la cuota de género al establecerse que de la totalidad de solicitudes de registro, las candidaturas debían integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.²

¹ Diario Oficial de la Federación, publicado el 22 de noviembre de 1996, pág. 50.

² Diario Oficial de la Federación, publicado el 14 de enero de 2008, pág. 73.

Sin embargo, estas disposiciones no fueron suficientes para lograr la equidad de género en materia electoral, en la práctica, los partidos políticos evadieron el cumplimiento de la cuota de género.³

Finalmente, con la reforma al artículo 41 constitucional publicada en 2014, se estableció que los partidos políticos deben observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, conforme a lo previsto en la ley general que regule los procedimientos electorales.⁴

Cabe precisar que, si bien, la paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas antidiscriminatorias, no se trata de una medida compensatoria de carácter temporal, es un principio constitucional permanente cuya finalidad es la igualdad sustantiva entre los sexos, para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública, el cual fue adoptado por México derivado de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.⁵

III. El principio de paridad de género

El principio de paridad de género tiene como propósito que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder efectivamente a los cargos electivos en condiciones de igualdad.⁶

La paridad de género debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales.⁷

Así, el principio de paridad de género se extiende a la integración de los Ayuntamientos por tratarse de un órgano colegiado de representación popular.⁸

Con relación a las elecciones municipales, la paridad de género tiene dos enfoques: vertical y horizontal o transversal, mediante esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.⁹

3 Se hicieron prevalecer los resultados de los procesos internos de selección de candidatos a favor de los hombres; las fórmulas de candidaturas se integraron por mujeres y hombres suplentes, una vez que las mujeres ganaban la elección pedían licencia y los hombres finalmente ocupaban los cargos de elección popular, y mediante la designación de candidatas mujeres en distritos electorales donde sabían tenía pocas posibilidades para ganar.

4 Diario Oficial de la Federación, publicado el 10 de febrero de 2014, págs. 12 y 27.

5 Cfr. Bonifaz Alfonso, Leticia, *EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADOS Y RETOS*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

6 Sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados, disponible en: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>.

7 Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, págs. 24, 25 y 26.

8 Acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5389866

9 Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, págs. 26 y 27.

La paridad de género debe respetarse incluso cuando haya comenzado el proceso electoral, lo cual evita la afectación a los derechos de la mujer y del electorado con base en la indebida actuación de los partidos políticos y las autoridades electorales, de tal manera que, si la campaña electoral está en curso, no se justifica la inobservancia de la paridad.¹⁰

IV. La paridad de género transversal y la integración de los Ayuntamientos

Las entidades federativas gozan de libertad configurativa para legislar en materia de paridad de género, debiéndose sujetar únicamente a lo establecido en los artículos 41 base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

“3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.”

Como puede observarse, la directriz constitucional alude solamente a la paridad de género en la postulación y en el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, obligaciones a cumplir por los partidos políticos y por los institutos electorales locales, respectivamente.

Por lo que, las entidades federativas no están obligadas a implementar en su normativa un diseño determinado para aplicar la paridad de género horizontal respecto a los cargos de elección popular de los Ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos, y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.¹¹

Lo anterior, en razón de que, tratándose de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea

¹⁰ Sánchez-Cordero Jorge Emilio, Igualdad, equidad y paridad de género, en Tratado de Derecho Electoral, Felipe de la Mata Pizaña y Cicerio Coello Garcés coordinadores, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, México, págs. 355 y 356.

¹¹ Diario Oficial de la Federación publicado el 17 de noviembre de 2015. Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, pág. 80.

posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.

No obstante, se comparte el razonamiento consistente en que la aplicación del principio constitucional de paridad en la integración de los Ayuntamientos obliga a que esa paridad permee de manera transversal u horizontal a todos los cargos que los integran: síndicos, regidores y presidentes municipales, en todos los Ayuntamientos de la entidad federativa de que se trate.¹²

De forma tal que, los registros de las candidaturas para ocupar los cargos de elección popular deben estar repartidos de forma paritaria, para garantizar que las mujeres puedan efectivamente ocupar una presidencia municipal, una sindicatura o una regiduría en el cincuenta por ciento de los casos, en todos los Municipios.

Por lo expuesto, se estima necesario normar los mecanismos para garantizar no sólo la postulación, sino también la integración paritaria de los cargos de elección popular de los Ayuntamientos en las entidades federativas.

V. Conclusión

Para la efectiva observancia del principio de paridad en los cargos públicos de elección popular de los Ayuntamientos, no basta con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos, es indispensable que las autoridades garanticen la paridad horizontal o transversal real en la integración de los cabildos, para lo cual, el marco normativo general y local debe establecer el mecanismo que haga realizable tal garantía.

Fuentes de información

Bibliografía:

SÁNCHEZ-CORDERO Jorge Emilio, *Igualdad, equidad y paridad de género*, en Tratado de Derecho Electoral, Felipe de la Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés coordinadores, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2018.

Mesografía:

BONIFAZ Alfonzo, Leticia, EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADOS Y RETOS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

¹² Voto concurrente que formuló el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41953&Tipo=3&Tema=0>

Sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados, disponible en: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>.

Acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5389866

Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41953&Tipo=3&Tema=0>

Normativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, págs. 24, 25 y 26.

Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, págs. 26 y 27.

Publicaciones periódicas:

- Diario Oficial de la Federación, publicado el 22 de noviembre de 1996.
- Diario Oficial de la Federación, publicado el 14 de enero de 2008.
- Diario Oficial de la Federación, publicado el 10 de febrero de 2014.